

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero de marzo de dos mil veintitrés.

Acción de tutela No. 11001 4003 086 2023 00063 01

Resuelve el juzgado la impugnación a que fue sometida el fallo de tutela del 25 de enero de 2023 proferida por el Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, dentro de la acción de tutela promovida por Eduardo Álvarez Restrepo contra SIMIT y Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, previo los siguientes;

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende el demandante el amparo de sus derechos fundamentales al trabajo, vida digna e integridad personal, y solicitó, en consecuencia, ordenar al SIMIT, entregarle su licencia de conducción con las categorías B2 y C2 que lo habilitan para trabajar en vehículos de transporte público; ordenar a la Secretaría de la Movilidad de Bogotá, resolver *“lo jurídico en cuanto al comparendo con los errores cometidos por el agente de tránsito”*, y ordenar que si hay dinero que pagar, sea pactada en 12 cuotas mensuales y sin que la licencia le sea retenida.

1.2. Como aspectos relevantes señaló en síntesis que, el 3 de diciembre de 2022 presentó los exámenes médicos de rigor con fines a obtener la renovación de su licencia de condición, los cuales fueron cargados a la plataforma del SIMIT.

No obstante, lo anterior, el 11 de enero de 2023, la Secretaria de Movilidad le informó que no era posible su entrega hasta tanto no cancelara los comparendos pendientes, decisión que a su juicio constituye una vulneración a su derecho al trabajo, pues con ello se le impide ejercer su actividad como conductor de donde deriva su sustento y el de su familia.

Refirió que son dos comparendos los que registra, uno de ellos con solicitud de cancelación y del otro no hay resolución de pago ya que ese comparendo fue elaborado de manera incorrecta por el agente de tránsito.

Finaliza su intervención aduciendo que, tiene 60 días para que la secretaria de Movilidad autorice la entrega de su licencia, de lo contrario, tendrá

que pagar nuevamente los exámenes médicos. Término que está próximo a expirar.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El juez de primera instancia negó la acción de amparo por advertir infringido el principio de la subsidiariedad, ya que lo pretendido por el actor se circunscribe a cuestionar la legalidad de las actuaciones del proceso contravencional adelantado en su contra, frente al cual, dispone de acciones ordinarias a las que deberá acudir de manera preferente, tales como la nulidad y/o nulidad o restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Resaltó que, los conflictos generados con ocasión a la imposición de un comparendo de tránsito, deben ser resueltos por la misma autoridad que emitió el acto administrativo o por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo cual en el presente asunto no ocurrió, dado que el actor acudió directamente a la presente acción constitucional, cuando se enteró que no era posible la renovación de su licencia de conducción hasta tanto solventara las infracciones de tránsito que le fueron impuestas; soslayando con ello la competencia que le fue atribuida a dichas autoridades.

Finalmente, expuso que, tampoco se encuentra probada la gravedad e inminencia del daño o la posible configuración de un perjuicio irremediable que torne viable la presente acción como mecanismo transitorio, lo que conlleva la negativa de las pretensiones del accionante.

3. LA IMPUGNACIÓN

En su debida oportunidad procesal, el accionante, impugnó la decisión antes reseñada, tras considerar que, si bien existen otras acciones judiciales ante la Jurisdicción administrativa, lo cierto es que, las mismas no resultan idóneas ni eficaces para la protección de sus derechos fundamentales, pues mientras se produce una decisión de fondo, lo cual tardaría años, se causaría una grave afectación a sus derechos en especial su mínimo vital, ya que sus ingresos económicos derivan de su actividad como conductor de servicio público, la cual no podría ejercer sin la renovación de su licencia de conducción; además de su avanzada edad (70 años) que lo ubica como un sujeto de especial protección constitucional.

Por lo anterior, solicitó la entrega de su pase y, que el pago del comparendo se haga mediante un acuerdo de pago.

4. CONSIDERACIONES

4.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2 En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en *“toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”¹. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”².

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo con la jurisprudencia sentada por este alto Órgano de Cierre, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”³

¹ Sentencia T-796 de 2006.

² Ib.

³ Tomado de la Sentencia T-052 de 2016.

4.3. En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo con el Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.

Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.⁴

4.4. Particularmente en lo atinente a las herramientas procesales con que cuentan los ciudadanos desde el inicio de un proceso contravencional, el art. 9° de la mencionada Ley, enseña que *“En lo que respecta a las demás actuaciones que se surten en el procedimiento administrativo sancionatorio, se regirá por las disposiciones del Código Nacional de Tránsito y en lo no regulado por esta, a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

Es así como debe acotarse que el art. 142 del Código Nacional de Tránsito, dispone que *“Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación. El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie. El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera. Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado”.*

4.5. Y por su lado, el art. 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante el cual *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.”*

⁴ Ib (Véase, entre otras, las Sentencias C-980 de 2010, C-530 de 2010 y C-309 de 1997.)

4.6. Ahora bien, ha de señalarse que la acción de tutela tiene un carácter residual y excepcional, y, por tanto, reconoce la validez de los trámites, mecanismos o recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos idóneos para la salvaguarda efectiva de derechos, “Sin embargo, la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela” ⁵, en consecuencia, para que la acción de tutela sea procedente, se requiere que el medio de defensa con que cuenta el accionante no sea conducente, o que el mismo se encuentre ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Al respecto, se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-325 de 2018, indicando:

“la acción de tutela solo puede interponerse cuando se hayan agotados todos los mecanismos ordinarios establecidos para defender los derechos fundamentales, excepto cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable. Así lo ha expresado este Tribunal:

“(…) el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo” (Destacado por fuera del texto original).

4.7 Aplicando las anteriores referencias jurisprudenciales al caso que se analiza, prontamente se advierte la improcedencia de la acción de amparo, tal como lo anotó el a quo, por cuanto lo pretendido por el accionante es la obtención de su licencia de conducción, aspecto que como quedó plenamente decantado en el presente asunto se encuentra sujeto a una condición previamente establecida en el art. 23 de la Ley 769 de 2022 consistente en que el conductor no registre como deudor en el pago de infracciones de tránsito debidamente ejecutoriadas.

Y en este caso, de cara a las pruebas allegadas por la secretaría accionada, se colige que, el actor no cumple con el requisito antes

⁵ Sentencia T-367 de 2008.

reseñado, al registrar una infracción de tránsito pendiente de pago, por lo cual, ya se le declaró contraventor.

Así pues, no resulta procedente utilizar la acción de tutela con el fin de soslayar el cumplimiento de los requisitos previamente definidos por la ley para acceder a ese tipo de solicitudes, ya que son normas de orden público y por ende, de obligatorio cumplimiento por parte de los usuarios y de la administración, lo que de suyo excluye la posibilidad de hacer algún tipo de excepción, pues ello atentaría contra el derecho a la igualdad de los demás usuarios que han debido acogerse a dicha disposición.

En ese orden de ideas, el accionante y la administración si a bien lo tienen, pueden llegar a un acuerdo de pago frente a las infracciones de tránsito adeudadas, aspecto del que no puede intervenir el Juez Constitucional como lo pretende el actor; quien además ni siquiera acreditó sumariamente, haber intentado dicho acercamiento ante la secretaria accionada.

De otra parte, se precisa al actor que, en caso de presentar alguna inconformidad frente al comparendo que le fue impuesto o sobre el procedimiento contravencional adelantado en su contra, la acción de tutela no resulta ser el mecanismo idóneo para solventar ese tipo de controversias, ya que, el legislador diseñó para tal fin los medios de control de la nulidad y/o nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, donde podrá solicitar como medida cautelar la suspensión provisional del acto acusado, con fines de proteger los derechos aquí invocados.

Finalmente, tampoco resulta procedente la presente acción de amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en la medida que, no se evidencia que el accionante se encuentre ante la inminencia de sufrir tal perjuicio, ya que, si bien adujo la vulneración de su mínimo vital, la misma se encuentra desprovista de sustento probatorio, siendo entonces insuficiente la sola manifestación en tal sentido. En todo caso, y en tanto el actor constitucional no cuestiona uno de los comparendos, puede establecer acuerdos de pago de manera directa con la administración para superar la situación en la que se halla, no sienta la tutela ni el juez constitucional el llamado a intervenir en ello.

5. CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, se confirmará la decisión de primera instancia, ya que la presente acción de tutela deviene improcedente por inobservancia al requisito de la subsidiariedad, ante la existencia de otros

mecanismos de defensa judicial que resultan idóneos y eficaces para la protección de los derechos aquí reclamados.

Además, conforme se indicó en párrafos anteriores, la no renovación de la licencia de conducción no deviene de una decisión antojadiza o arbitraria de la administración, sino que, por el contrario, se encuentra debidamente avalada por la normatividad aplicable a la materia. Y en todo caso, el accionante podrá acceder a la misma una vez cancele las obligaciones adeudadas, o establezca acuerdos de pago, sino cuenta con los recursos para solucionar la deuda. En esos términos con la determinación adopta no puede concluirse afectación alguna a los derechos fundamentales invocados por el promotor.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR la sentencia proferida el 25 de enero de 2023 por el Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, dentro de la acción de tutela del epígrafe y por las razones plasmadas en la parte considerativa de esta providencia.

6.2. NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. REMÍTANSE las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d700685da4e2487841077b34d53a5756345171a7ba00a27c2601d4290a0e751a**

Documento generado en 01/03/2023 03:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>